



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA).

El Bagre (Ant.), diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés. (2023)

| | |
|----------------|---------------------------------------------|
| Proceso: | LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.-. |
| Demandante: | JULIAN ANIBAL TEJADA RIVERA |
| Demandado: | ADRIANA ISABEL DAVID HERNANDEZ. |
| Radicado: | 05250-31-84-001-2023-00128-00 |
| Interlocutorio | Nro. 306 de 2023 |
| Decisión: | Se admite y se decretan medidas cautelares. |

Revisada la demanda que antecede, como la misma reúne los requisitos mínimos para su admisión a ello se procederá. -

Conforme al artículo 523 del CGP, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. El Juez deberá correr traslado de ella por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente, mediante auto que se notificará por estados si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, en caso contrario la notificación será personal conforme a las reglas del art. 291 del CGP en armonía con la ley 2213 de 2022.

Pues bien, revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene lo siguiente:

- 1º) En el libelo genitor se afirma que en la sociedad conyugal a liquidar se adquirió un bien y se aporta un dictamen pericial para establecer su valor, así mismo que tiene varios pasivos de los cuales se indican sus valores respectivos.
- 2º)- La demanda se presentó el pasado 24 de noviembre y la sentencia proferida en el proceso radicado 2023-00013-00 en donde

se produjo la disolución de la sociedad conyugal, se profirió el 25 de julio del 2023, es decir, a la fecha de presentación de la demanda ya ha transcurrido más de los 30 días indicados por la norma en comento, lo que significa que el accionante debe notificar a la parte demandada en forma personal conforme lo indica el CGP y la Ley 2213 de 2022. En este asunto en concreto se aporta la dirección electrónica y física de la señora Adriana Isabel David Hernández, por lo que se procederá a su notificación a través de este medio electrónico conforme a la regla de la ley 2213 de 2022.-.

- 3º) La demanda se admitirá y se tramitará en cuaderno anexo al proceso en el que causó la disolución.
- 4º) En su momento oportuno se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal a liquidar para que hagan valer sus créditos.
- 5º) Se está solicitando el embargo y secuestro del único activo denunciado, por lo que es viable aplicar, para el caso en concreto lo indicado en el artículo 598 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda liquidación de sociedad conyugal instaurado por JULIAN ANIBAL TEJADA RIVERA en contra de ADRIANA ISABEL DAVID HERNANDEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite establecido en el artículo 523 del CGP.

TERCERO: DISPONER la notificación a la parte demandada en forma personal conforme lo indica el artículo 291 del CGP y la Ley 2213 de 2022. Como se suministra la dirección del correo electrónico y la física de la señora Adriana Isabel David Hernández, se procederá a notificarla a través de cualquiera de estos dos medios. Se significa que la parte demandada dispondrá del término de 10 días, como traslado, para que conteste la demanda y proponga las excepciones, si a bien lo tiene, que establece el legislador en el artículo 523 citado. -

CUARTO: Este proceso liquidatorio se tramitará anexo al proceso 2023-00013-00 en el cual se produjo la disolución de la sociedad que ahora se liquida.

QUINTO: En su oportunidad se emplazarán a los acreedores de la sociedad conyugal a liquidar en los términos del CGP en armonía con la Ley 2213 de 2002.

SEXTO: A petición de la parte demandante y en virtud de lo establecido en el artículo 598 del CGP, se dispone:

- Decretar el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble: Un lote de terreno urbano situado en el barrio los comodatos del municipio de El Bagre – Antioquia, junto con sus mejoras, casa de habitación en el construida, inmueble adquirido por medio de escritura publica nro. 245 del 17 de julio de 2014 de la Notaria Única de El Bagre – Antioquia e inscrito en la ORIP de SEGOVIA (ANT.) bajo la matricula inmobiliaria nro. 027-11980.
- Librar oficio dirigido a la ORIP de Segovia y una vez inscrito dispóngase el secuestro a través de la INSPOLICIA municipal de El Bagre – Antioquia a quien se comisiona para tal fin.

SEPTIMO: Para que represente a la parte demandante y para los fines pertinentes, se reconoce personería al Dr. GERMAN GONZALO PEREZ OSPINO, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 122.615 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885ffec13b5a12a3c860522bae69b22647dab672f9aa46c0a260652493b1a93c**

Documento generado en 05/12/2023 07:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>